



INFORME 5/2011, DE 16 DE NOVIEMBRE, SOBRE ADMISIÓN O RECHAZO DE PROPOSICIÓN CON IMPORTE CERO.

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Transportes e Infraestructuras solicita informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.2 y 48.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se solicita informe de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa al respecto de las cuestiones que a continuación se exponen en relación con el expediente de contrato privado AT 1/2011 “Mediación de seguros de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid.”

ANTECEDENTES

Mediante Orden de fecha 17 de febrero de 2011 del Consejero de Transportes e Infraestructuras se inició la tramitación del expediente de contratación de mediación de seguros para la Consejería de Transportes e Infraestructuras correspondiente a un contrato privado a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP, aprobado por Orden de fecha 16 de mayo de 2011 previo informe de los Servicios Jurídicos establece en su cláusula 3. “Presupuesto base de licitación y precio del contrato” que el contrato objeto de este pliego no genera gasto alguno para la Administración puesto que el adjudicatario será retribuido mediante las comisiones que le haya de satisfacer la entidad o entidades aseguradoras con las que concierte los seguros.

En el apartado 8 del Anexo I del PCAP se establecen los criterios objetivos de adjudicación del contrato, distinguiéndose por una parte el valorable mediante aplicación de fórmula matemática: Porcentaje de comisión sobre la prima neta de la póliza o pólizas de seguros que se contraten y los valorables mediante emisión de un juicio de valor: Calidad técnica del servicio ofertado y Propuestas de mejora del servicio.

Habiendo sido admitidas a licitación cuatro empresas, con fecha 14 de julio de 2011 se procedió a valorar de las ofertas al respecto de los aspectos valorables mediante emisión de un juicio de valor y con fecha 19 de julio de 2011 se procedió a la apertura en acto público de la proposiciones económicas que de conformidad con lo dispuesto en el PCAP contenían el porcentaje de comisión sobre la prima neta de la póliza o pólizas de seguros a percibir por el mediador. En el citado acto se constata que una de las licitadoras presenta una oferta de porcentaje de comisión sobre la prima neta de la póliza o pólizas de seguros que se contraten de 0,00 %.

Reunida la Mesa de contratación con fecha 13 de septiembre de 2011 se acuerda solicitar a la licitadora referida en el párrafo anterior justificación y aclaración de su oferta e igualmente instar la solicitud de Informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa al respecto de la siguiente CONSULTA:

Si la Mesa de contratación debe proponer al órgano de contratación la exclusión de la licitadora que ha ofertado porcentaje de comisión 0% por entenderse que el porcentaje de comisión es el precio y que al ser cero el contrato carecería de uno de sus elementos fundamentales o por el contrario debería admitirse la citada oferta por entenderse que el porcentaje de comisión es únicamente un criterio de adjudicación del contrato valorable mediante fórmula matemática siendo el precio determinado del contrato 0 euros.

CONSIDERACIONES

- 1.- Se formula consulta acerca de si debe procederse al rechazo de una proposición que ha ofertado un porcentaje de comisión del 0,00% en un contrato de mediación de seguros, o bien admitirse por entender que el precio del contrato es de 0 euros y el porcentaje de comisión es únicamente un criterio de adjudicación del contrato.
- 2.- El contrato objeto de consulta es un servicio de mediación de seguros para la Consejería de Transportes e Infraestructuras, a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios.

En la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, se establece el régimen jurídico del contrato, señalando su carácter de contrato privado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), la preparación y adjudicación de los contratos

privados se registrarán, en defecto de normas específicas, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado que correspondan.

La cláusula tercera del citado pliego señala que el contrato no genera gasto alguno para la Administración, puesto que el adjudicatario será retribuido mediante las comisiones que le haya de satisfacer la entidad o entidades aseguradoras con las que concierte los seguros. Por tanto, se trata de un contrato cuyo presupuesto de licitación es de 0 euros.

En el modelo de proposición económica, los licitadores han de indicar el porcentaje de comisión sobre la prima neta de la póliza o pólizas de seguros que contraten, a efectos de su valoración como criterio objetivo de adjudicación mediante aplicación de fórmula matemática, según recoge el apartado 8 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, obteniendo el máximo de la ponderación para este criterio la oferta con menor porcentaje de comisión y 0 puntos la de mayor porcentaje interpolándose linealmente entre ambas el resto de las ofertas, sin prever parámetro objetivo alguno para apreciar en ninguno de los criterios de valoración carácter desproporcionado o anormal en las ofertas. No obstante, la Mesa de contratación, a la vista de la presentación de una proposición con un importe de comisión del 0,00%, solicitó aclaración al respecto y justificación de la oferta a la empresa licitadora, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril y 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, de aplicación a esta fase del procedimiento por analogía, como se indica en el Informe 6/2009, de 6 de noviembre, de esta Junta Consultiva, sobre subsanación de defectos en la proposición económica.

3.- El artículo 29 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, establece las relaciones de los corredores de seguros con las entidades aseguradoras y con la clientela, y dispone que la retribución que perciba el corredor de seguros de la entidad aseguradora por su actividad de mediador de seguros revestirá la forma de comisión, sin que pueda recibir de ellas ningún tipo distinto de retribución. Asimismo, establece la posibilidad de que el corredor y el cliente puedan acordar por escrito que la retribución del corredor incluya honorarios profesionales que se facturen directamente al cliente.

En el presente caso, se ha optado por la retribución únicamente mediante comisiones de la entidad aseguradora, por lo que el contrato no generará gasto para la Administración. La oferta económica del contratista tiene como único objeto determinar la oferta económicamente más ventajosa cuya adjudicación se propondrá al órgano de contratación, como criterio de adjudicación cuantificable por la aplicación de fórmulas, junto a otros criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

4.- El artículo 75 de la LCSP dispone que, en los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que el pago pueda efectuarse, en su caso, mediante la entrega de otras prestaciones en los casos en que ésta u otras leyes así lo prevean. En este caso, como se ha señalado, el artículo 29 de la Ley 26/2006 prevé el pago mediante comisiones a abonar por la entidad aseguradora, por lo que el contrato no genera gasto para la Administración.

Dado, por tanto, que el presupuesto de licitación del contrato es de 0 euros, y que la oferta económica actúa únicamente, junto a otros criterios, en calidad de criterio de adjudicación, resulta admisible cualquier tipo de porcentaje de comisión ofertado sobre la prima neta de la póliza o pólizas de seguros que se contraten.

5.- La proposición presentada por la empresa de referencia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 129 de la LCSP, ajustándose a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva de ningún tipo, presentando una única proposición con carácter secreto. Igualmente no presenta ninguno de los posibles defectos enumerados en el artículo 20.6 del RGCPM que la hagan inviable, que en similares términos al artículo 84 del RGLCAP dispone como motivos de rechazo de proposición que no guarde concordancia con la documentación examinada y admitida, exceda del presupuesto base de licitación, varíe sustancialmente el modelo establecido, comporte error manifiesto en el importe de la proposición, o exista reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, sin que el cambio u omisión de algunas palabras del modelo sea causa suficiente para el rechazo si ello no altera su sentido.

La aclaración y justificación de la oferta aportada por el licitador se fundamenta en diversos intereses empresariales y en las condiciones favorables de que dispone para ejecutar la prestación por el importe ofertado, dado que su trabajo se verá retribuido por otros medios alternativos al cobro de comisiones de la entidad aseguradora, por lo que no

parece que la Administración tenga nada que objetar al respecto, dado que las relaciones entre la entidad aseguradora y el corredor de seguros son objeto de otro negocio jurídico ajeno al contrato entre licitador y Administración.

6.- Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, se considera que la proposición de la empresa objeto del escrito de consulta no adolece de ningún defecto que motive su exclusión del procedimiento de licitación y, en consecuencia, se ha de valorar a los efectos de determinar qué oferta resulta la más ventajosa económicamente para la Administración. Esta Comisión Permanente ya se pronunció con anterioridad respecto a un asunto similar en su informe 4/2010 de 10 de septiembre, si bien en aquel supuesto se ofertaba una comisión de carácter simbólico.

CONCLUSIONES

1.- La adjudicación de un contrato se efectúa en función de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración, conforme a los criterios objetivos de adjudicación establecidos en los pliegos de condiciones.

2.- La oferta de la empresa objeto del escrito de consulta no adolece de ningún defecto que motive su exclusión del procedimiento de licitación.